

San Miguel, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 38: Por corresponder a meras observaciones al mérito probatorio de los documentos, lo que constituye una facultad privativa del juez, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de fundamentos 26° a 35° que se eliminan.

Y, se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que como cuestiones de hecho centrales en este proceso, no ha sido controvertido que:

- a. OGM Mecánica Integral S.A (en adelante OGM) se adjudicó una licitación de la empresa Anglo American Chile (AA) por la que asumió la construcción de un sistema de impulsión de relave del que da cuenta el contrato 41401321. Conforme ese contrato y sus anexos, entre los que se encuentran las especificaciones técnicas para su ejecución, en la ejecución de la obra se obligó a instalar “las tuberías HDPE deben estar bajo los estándares para montaje de las normas ASME B31.3 y ASME B31.4 y para fabricación según ISO 4427-1, las cuales contemplan los requerimientos de calidad, diseño y montaje para transporte de líquidos y slurries (relave)”;
- b. Para cumplir con su contrato, OGM cotizó en el mercado nacional proveedores para las referidas tuberías según las especificaciones técnicas del contrato, y luego de una serie de consultas y cotizaciones, compró a KRAH Chile (en adelante KRAH) la confección y entrega de 928 cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, de 12 metros cada una (11.136 metros) por las que pagó un precio total de \$1.285.091.681 IVA incluido;
- c. KRAH vendió las cañerías requeridas, asegurando contar entre otras, con certificaciones de calidad ISO 4427-1 referidas a su elaboración;
- d. Entregadas las tuberías por KRAH, OGM ejecutó la instalación de las mismas, bajo la supervisión de la contraparte técnica de AA, empresa que a través de sus empleados verificó en terreno los materiales y que los instaladores contaran con las certificaciones para el proceso de montaje, actos de los que se levantaron actas, concluyendo el proyecto el 20 de julio de 2016, oportunidad en la que la obra se entregó conforme y así se recibió, todo sin perjuicio de las obligaciones de garantías que se consignaban en el contrato inicial, entre ellas, entre otras, la de mantener una cuadrilla de personal para garantizar la correcta operación de la línea de transportes de los relaves y cubrir las contingencias;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPNFXTNYFXU

- e. Entre septiembre 2016 y enero 2017 se sucedieron múltiples fallas en la línea de tuberías, lo que implicó una auditoría por AA a fin de establecer la causa de la recurrente falla que se presentaba en las uniones de los tubos las que se ejecutaron bajo proceso de termo fusión;
- f. Ante la exigencia de la mandante AAA de responder ante las fallas en las obras ya entregadas, OGM celebró con un nuevo contrato en febrero 2017, (Contrato N° P1700101 “OBRAS DE MITIGACIÓN CONTRATO 41401321 IMPULSIÓN INTERMEDIA DE RELAVES LADERA ESTE. de mitigación”). El objetivo del mismo fue que bajo las especificaciones que en el mismo y sus anexos se detallaban, se sustituyera parcialmente las cañerías en las que se produjo la filtración, y se construyeran obras para reforzar las restantes, extendiendo la obligación de dejar un equipo permanente de apoyo, entre otras. Para garantizar tal ejecución de trabajos complementarios OGM debió entregar una garantía por \$922.891.855. Por la ejecución de ese contrato de mitigación complementario, OGM no percibió ingreso alguno de AA.

Segundo: Que estos hechos se han establecido en gran medida por el contraste entre los escritos de las partes en la etapa de discusión de este juicio, reconociéndose por las ambas – y avalado en las notas de compra, facturas y recibos – que las mercaderías que OGM encargó conforme las estipulaciones técnicas que exigía el contrato 41401321, que las mismas se entregaron y que pasado meses de su instalación, se exigió por AA obras de mitigación.

Tercero: Que aun cuando la demandante principal sostiene su acción de resolución del contrato, discurriendo que la cosa vendida con las calidades exigidas no le fue entregada, lo cierto es que las tuberías se recibieron “conformes” tanto por OGM como por el hito o contraparte técnica de AA, que verificaba cada paso de la ejecución del contrato a fin de satisfacer las condiciones del proyecto de ingeniería que otra empresa había planificado para el desarrollo de la obra.

Luego, entregada la cosa y pagado el precio, no hay base para justificar la resolución del contrato, a la luz del artículo 1489 del código civil, pues lo que subyace en la reclamación de la parte compradora es una cosa diversa: que bajo culpa o engaño la calidad de lo comprado no fue la ofrecida y por la que se pagó. Y los perjuicios que de esos vicios ocultos de las cosas devino al ejecutar con ellas un encargo a un tercero.

Cuarto: Que a esta consideración de satisfacción formal del contrato – con el pago del precio y la entrega de la cosa – y lo inoportuno de requerir su resolución, habida cuenta que se trató de la compra de un bien que ya se



consumió, más claro aparece que no es procedente la resolución, la que entre otros efectos importa aplicar una regla de retroactividad para dejar a las partes al estado previo a su celebración, lo que resulta imposible en este caso, sin incurrir en un enriquecimiento indebido para el demandante, o bien insuficiencia en la prestación compensatoria a la que está obligada la demandada.

Por estas razones, la demanda de resolución del contrato se rechazará.

Quinto: Que haciéndonos cargo de la demanda subsidiaria, se planteó por OGM que KRAH entregó de forma deliberada - porque trató de ocultar la realidad - tuberías que en su elaboración no habían sido fabricadas siguiendo todos los procesos de calidad que dice haber realizado, mismo que se supone certificado por la regla ISO 4427-1, defraudando con ello a OGM, ocasionándole ingentes perjuicios.

Sexto: Que en relación a la causa de pedir en este caso se funda en el 1867 del Código Civil ("Habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios según las reglas precedentes replicando los perjuicios por los que pide ser reparado"). Por su parte la demandada argumenta la incompatibilidad de la acción subsidiaria deducida para descartar su procedencia.

Primero, que la misma de la forma que está construida su alegación, se funda en los supuestos vicios ocultos de las cosas vendidas, lo que implica que se ejerció fuera del plazo la acción por vicios redhibitorios como reconoce al actor al intentar su acción. Luego, si lo que se pretende es la indemnización por la regla general del incumplimiento imperfecto en la entrega de la cosa, aquello no puede acontecer sin despejar y obtener de modo previo la resolución, de modo que no es una acción que pueda ejercer de modo autónomo. Además, por ser copulativo no puede pedir indemnización sin resolución.

Séptimo: Que en lo relativo a los hechos, que está a la base de este conflicto es la determinación de si el vendedor demandado principal entregó las tuberías con la calidad exigida por el comprador, todo en relación a las certificaciones de calidad exigidas y ofrecidas. Luego, también era una cuestión controvertida de si por efecto de una peor calidad de las tuberías, se generaron las filtraciones que el armado final de las cañerías presentó, o bien, corresponde a una deficiente instalación del producto o cualquier otra condición ajena a la calidad de las mismas, las que estaban a la base del problema de filtración que importó a OGM otras obras complementarias a su costo. Derivado de lo anterior debía analizarse si los perjuicios reclamados por la actora tienen o no vínculo causal con la denunciada falla en la calidad.



Octavo: Que en cuanto al derecho, la acción de indemnización intentada por la demandante principal de modo expreso renuncia a la reclamación de los vicios ocultos (la acción redhibitoria propiamente tal), pues además de admitir que el plazo para deducirla se superó, no acciona para obtener la rebaja en el precio. No obstante tal selección en su petición, ello no priva al actor de intentar obtener la declaración de que de modo expreso deliberadamente o al menos de forma culposa la declaración de que la entrega de productos disconformes en su calidad le irrogaron perjuicios que superaban el precio pagado extendiéndose a otros cursos causales más allá del contrato habido entre las partes.

De tal suerte que no procede desestimar la acción por el solo hecho de estar impedido de requerir la indemnización general del contrato ya cumplido.

Noveno: Que como se adelantó, el centro del juicio versó en la justificación de si las tuberías encargadas y fabricadas sobre pedido de condiciones técnicas precisas, se entregaron cumpliendo las calidades que se ofertaron, de modo especial, construidas bajo la norma ISO 4427-1.

Décimo: Que la prueba de la demandante principal ha sido bastante para justificar que empero el ofrecimiento de la demanda KRAH de elaborar sus productos bajo tal regla constructiva, aquello que se certificó no cumplió sustantivamente con tal calidad. De todas las pruebas, el informe elaborado en la etapa de estudio de las recurrentes fallas que compila la revisión en profundidad de todas las variables comprometidas (construcción, almacenamiento, transporte, instalación) evidencia que una combinación de factores confluyeron a provocar las filtraciones precisamente en algunas de las uniones de las tuberías que quedaban especialmente expuestas a temperaturas inusuales para la época. La prueba de las piezas recuperadas con los testigos originales de la misma fabrica evidenciaron que al ser objeto del proceso de soldadura bajo termo fusión, no presentaron el nivel de flexibilidad que se suponía debía resistir, ello entre otros factores, por el empleo en la fabricación de las piezas de parte de material reciclado que bajo condiciones de estrés al que fue sometido se fracturó. La certificación ISO 4427-1, se aplicó sin seguir las pautas de calidad correspondientes, referida al número de pruebas sobre cada ítem, por lo que ese sello o certificado, no reflejaba la calidad que ofrecía. También se justificó que ese fue el factor determinante que provocó las fallas, pues se demostró que el personal que en obra ejecutó el proceso de termo fusión fueron soldadores expresamente certificados cuyas fichas de aprobación de contar con la habilitación especial para este especial proceso mecánico, también se acompañaron. El número y progresividad de las filtraciones registradas a lo largo de todo el trayecto también permite descartar el simple error humano en el proceso de instalación y



soldadura de las piezas, pues el informe de fallas contiene un detalle que informa la pieza (numerada en el plano) que se filtró en su unión, su ubicación en el recorrido de la cañería y la identidad de su instalador. Este informe no fue objetado, al tiempo que sirvió de material tenido a la vista por el perito el que comparte las conclusiones primero sobre la causa de la falla de las tuberías. Citando el informe del consultor externo: “Se concluye que la tubería DN560, PE100 de fabricación Krah para proyecto impulsión de tranque Las Tórtolas que presenta marca de certificación Cesmec bajo norma ISO4427, no cumple con los criterios señalados por la norma para llevar este certificado. En lo principal no cuenta con dossier de calidad con la totalidad de los ensayos de control de calidad mandatorios por ISO 4427-1. No cumple con la elongación a la rotura $\geq 350\%$. De los ensayos reportados por laboratorio externo Idiem, se concluye que los ensayos de contenido de negro de humo se realizaron de forma deficitaria con norma que no corresponde, y que sin embargo la tubería no cumple con el porcentaje de negro de humo de 2 a 2,5%. Del ensayo de dispersión de negro de humo el laboratorio Idiem, no advierte que el material presenta manchas sin pigmento lo que es razón de rechazo directo”.

Décimo primero: Que por su parte, considerando el marco de prueba que el tribunal fija en el auto dictado al efecto, la demandada principal, salvo asilarse en invocar que cumplió con las especificaciones técnicas que formalmente le fueron requeridas, solo acompañó prueba de lo que ofertaba, pero no así de su respaldo completo sobre el proceso de fabricación de las tuberías, estando a su cargo y en su posesión justificar que no existió falla constructiva o que los polímeros empleados eran de la calidad exigida por norma, destacando que desde noviembre de 2016 al serle requerida información para el estudio de las causas de la falla, tuvo conocimiento de lo que se le reprochaba. Ni entonces, ni en el juicio, aportó prueba que su “certificación bajo la regla ISO 4427” tuviere respaldo efectivo. Dicho de otro modo, solo ofreció sus declaración de estar sus procesos certificados pero no aportó prueba de tal certificación ni menos ofreció controvertir de modo sustantivos los ensayos de laboratorio sobre la calidad, resistencia y de modo especial, elongación de las piezas conforme su oferta escrita. Tal ausencia de prueba solo permite concluir que a sabiendas vendió un producto que no cumplió con las calidades ofertadas.

Las alegaciones de su parte, que trasladan la responsabilidad a los instaladores, o bien al diseño de la ingeniería del proyecto, a las que endosa la falla que presenta la fusión de las piezas, resulta irrelevante, pues además de estar contradichas con las pruebas técnicas aplicadas, no desconoce la circunstancia que vendió algo que no contaba con un proceso de producción



certificado como el requerido, lo que redundó en haber obrado con culpa en la ejecución del contrato.

Décimo segundo: Que también se probó, especialmente con las copias de las ofertas, contratos y facturas, que OGM debió ejecutar a su costo labores complementarias, tanto para identificación de la falla, como para mitigación de la fallida instalación, todo como después supo, a causa de la calidad de los materiales de las tuberías. Las condiciones impuestas por AA para la ejecución sin pago por esos trabajos de mitigación, importaron entre otras condiciones: "(...) 4.1.2 Reemplazo de tubería: Se contempla el reemplazo de tubería HDPE de fabricación Krah, por tubería de fabricación de proveedores recurrentes de Anglo (ejemplo Tehmco). El Contratista debe considerar el suministro de tubería HDPE de 560 mm, PN10, PEE100, para las ciertas obras que se detallan. (...) 4.1.7 Restitución de tubería: La tubería instalada en el proyecto de proveedor KRAH se reconoce no cumple lo especificado para el proyecto desarrollado mediante contrato N° 41401321 denominado "EPC impulsión intermedia de relaves Ladera Este". En caso de respuesta de proveedor KRAH a OGM por reposición de esta tubería, OGM deberá entregar a AA el material de tubería nuevo que cumpla con las especificaciones solicitadas en el proyecto mediante el contrato N° 41401321. Este material deberá ser entregado en LT, en el lugar que AA solicite cumpliendo condiciones de almacenamiento indicadas por proveedor y que AA apruebe".

Las facturas acompañadas fechadas a fines de 2016 y mediados de 2017 demuestran que OGM debió pagar por la sustitución parcial de las tuberías con fallas, recubrir las restantes y mantener más personal en faena por más tiempo del inicialmente proyectado. El cronograma de actividades, que contempla instalación de cuadrilla y trabajos en la faena, se corresponden con el listado de gastos facturados por servicios de logística, pues resulta evidente que el gasto excedió el pago por restitución de los materiales.

La declaración del testigo [REDACTED], a la época empleado de Anglo American otorga contexto a los informes y documentos reseñados, todo por haber sido el inspector técnico y contraparte de la contratista OGM, por lo que su visión ajena de interés al resultado del proceso, es relevante al tiempo de explicar la incidencia de la falla en el material usado para construir las cañerías para evacuar los relaves, con las filtraciones presentadas. A la vez que expone el fin de la relación comercial de la demandante principal con la minera que después de ese evento, no le habría adjudicado más trabajos.

Décimo tercero: Que establecida la relación causal entre las fallas de los materiales entregados y el resultado negativo en la ejecución del proyecto de OGM asumió, el perjuicio que se deriva de la anterior relación importa su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPNFXTNYFXU

obligación de reparar, en tanto se ha justificado que por culpa de KRAH tales daños se han provocado.

Décimo cuarto: Empero la conclusión precedente, solo puede otorgarse el daño vinculado con la falta que se reprocha a la demandada principal, pero solo en cuando se haya probado como efectivamente causado – el emergente- y pueda ser determinada.

En este orden de ideas, los gastos en la ejecución de las obras complementarias, así como los incurridos para establecer la falla, se han probado y se otorgaran. El detalle de gastos inicialmente no objetados, y luego refrendado por la revisión documental del perito que evacuó una suerte de meta peritaje, bastan para probarlos. Además, el especialista a cargo de la elaboración de los estudios también declaró en juicio, reconociendo su informe, así como las visitas inspectoras a las faena en Colina, lo que relaciona las facturas con esta labor, aun cuando no se detalle en la glosa específicamente el número y cantidad de servicios.

Décimo quinto: Que aun cuando se estima procedente desde una posición teórica la petición de indemnización por el daño moral alegado por la empresa demandante, misma que en este caso se reconduce a su descrédito profesional y riesgo comercial que supuso naturalmente mantener otorgar una garantía a favor de Anglo América para responder por el contrato de trabajos de mitigación, aquellos antecedentes no son suficientes para justificar su daño efectivo y menos justipreciarlo. Todo porque ninguna información se extrae de los testimonios de los empleados de la demandante – los no tachados – o terceros, sobre el estado financiero o comercial previo y posterior al mentado contrato de 2016 con Anglo América y con Krah, para justificar esta aflicción que supera la compensación del daño emergente por el que se concederá parcialmente la reparación a la que está obligada Krah.

Décimo sexto: Que las sumas que se establecerán como indemnización del daño emergente, deberán ser pagadas con los reajustes que correspondan, conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al que la sentencia se encuentre ejecutoriada, y el anterior, a aquel en que efectivamente se paguen, más los intereses corrientes que correspondan para operaciones de crédito de dinero reajustables, entre la fecha que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo.

Décimo séptimo: Que respecto de la apelación deducida por KRAH al haberse analizado de modo conjunto los hechos y el derecho de su parte, no hay nuevos antecedentes que valorar en esta instancia, lo que impone concluir que se rechazará de la forma en que se resuelve ordenar las indemnizaciones que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPNFXTNYFXU

conceden bajo otra partida de argumentos, al tiempo que se elevan sus montos. Pero como no resultó totalmente vencida, no se le impondrán las costas en esta causa.

Décimo Octavo: Que los instrumentos acompañados en esta instancia en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada dictada el treinta de julio de dos mil veintiuno en el Rol C-19002-2017 del ingreso del 10° Juzgado Civil de Santiago, **con las siguientes declaraciones:**

- I.- Que, **se rechaza** la demanda principal de resolución de contrato;
- II. Que **se acoge** la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios intentada por la demandante principal y se condena a KRAH América Latina S.A. a pagar a Sociedad OGM Mecánica Integral S.A la suma única y total de mil ciento noventa y cuatro millones ochocientos noventa y dos mil ciento diecisiete pesos (\$1.194.892.117), suma que se pagará conforme la regla que se contiene en el cuerpo de esta sentencia.

III. Cada parte pagará sus costas.
Regístrese y devuélvase.
Redactó la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante.

N° 7630-2021 Civil.
Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Luis Sepúlveda Coronado y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.
No firma el ministro Luis Sepúlveda Coronado por encontrarse con feriado legal.

 Carolina Soledad Vásquez Acevedo Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de abril de dos mil veinticinco 14:06 UTC-3 	 Carla Paz Troncoso Bustamante Fiscal Corte de Apelaciones Cuatro de abril de dos mil veinticinco 14:08 UTC-3 
---	--

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina Soledad Vasquez A. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JPNFXTNYFXU